



PRECEDENTES JUDICIALES EN DERECHO LABORAL PÚBLICO A NIVEL DE LA CORTE SUPREMA^(*)

Daniel MENDOZA RUBINA

Abogado por la Universidad de San Martín de Porres (USMP), con estudios de Especialización en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Consultor en materia laboral y administrativa.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema jurídico está organizado de tal manera para que solamente un poder del Estado (Poder Judicial) sea el encargado de la administración de justicia a través de la función jurisdiccional otorgada directamente por la Constitución Política de 1993, sin embargo, no solo este poder del Estado tiene exclusivamente la “función jurisdiccional”, sino que, además, otros órganos⁽¹⁾ también están dotados de dicha función otorgada por la Constitución.

Estos “órganos”, de conformidad con la interpretación del Tribunal Constitucional, son los siguientes: El Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Fuero Arbitral y Militar, y las comunidades nativas y campesinas⁽²⁾.

Ahora bien, teniendo al Poder Judicial como el poder del Estado encargado de la administración de justicia dentro del territorio nacional, este a su vez está dotado para emitir sentencias que tengan calidad de “precedentes judiciales”, por lo que dicha facultad más la hemos podido apreciar en materia de Derecho Civil, a través de los “plenos casatorios”, o al escuchar la palabra “precedente vinculante” en materia constitucional, pero a cargo del Tribunal Constitucional.

RESUMEN

La creación de precedentes con carácter vinculante no es una potestad única del Tribunal Constitucional. El Poder Judicial, a través de sus sentencias casatorias, también realiza interpretaciones de obligatorio cumplimiento para todos los operadores jurídicos. En el presente artículo se desarrolla la definición del precedente judicial y se detallan aquellos datos en materia de Derecho Laboral Público.

Frente a los precedentes del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial ha desarrollado muy pocos precedentes judiciales en el ámbito del Derecho Laboral Público.

Este trabajo tiene como objetivo identificar las interpretaciones con carácter vinculante emitidas por la Corte Suprema de la República en materia de Derecho Laboral Público, ya que en el Derecho Laboral contamos hasta con tres Plenos Supremos con carácter vinculante.

II. DEFINICIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Para definir la institución del precedente judicial, debemos remitirnos a las palabras del jurista Castillo Alva,

quien nos menciona que por precedente judicial se puede entender hasta tres cosas distintas⁽³⁾ (ver cuadro en la siguiente página).

Ahora bien, un precedente contiene el principio jurídico del *stare decisis et non quæta movere*⁽⁴⁾, lo que traducido significa que lo decidido no debe modificarse y debe mantenerse lo establecido, con lo que dota de fuerza jurídica al precedente, estableciéndolo como una técnica jurídica para la resolución de futuros casos análogos, y determinar el fallo de la misma forma que estableció el precedente.

El precedente judicial, a su vez, cuenta con elementos característicos sobre la argumentación de la

(*) Dedicado al Área de Litigios del Estudio Jurídico Daly, Otero, Flórez, y Núñez del Prado Abogados.

(1) Nos referimos a órganos como otros elementos de la organización de la estructura del Estado peruano.

(2) Fundamento 33 de la Sentencia N° 00002-2009-PI/TC, el cual establece el siguiente criterio: “La Constitución de 1993 no ha podido apartarse del constitucionalismo histórico y además de mantener la justicia internacional de derechos humanos (artículo 205) y una renovada, jurisdicción constitucional, en este Tribunal Constitucional (artículos 200-205), al igual que la jurisdicción arbitral y militar (artículo 139 inciso 1), también ha reconocido a la justicia en materia electoral (artículo 178 inciso 4) y las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149)”.

(3) CASTILLO ALVA, José Luis y CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El precedente judicial y el precedente constitucional*. ARA Editores, Lima, 2008, pp. 21-22.

(4) Principio jurídico establecido en el Derecho Jurisprudencial, originario del *Common Law*.

PRECEDENTE JUDICIAL		
En primer lugar, la locución “precedente judicial” puede ser utilizada para referirse a cualquier sentencia e, incluso, cualquier resolución judicial, sin distinción alguna. Basta que se haya expedido en un momento anterior, se recoja en cualquier colección de jurisprudencia y presente similitud con otro caso concreto. Se habla aquí de precedente-sentencia.	En segundo lugar, por precedente judicial ya no se entiende a la sentencia totalmente considerada, sino a una parte determinada de la sentencia que consiste en la decisión del caso concreto por el cual se resuelve una determinada controversia. Se alude aquí a un precedente-disposición.	En tercer lugar, la expresión precedente judicial puede ser utilizada para referirse a una parte de la resolución judicial que suele llamarse <i>ratio decidendi</i> , la cual establece una norma aplicable al caso concreto que presente una profunda similitud con un caso que se pretende resolver. Se habla aquí de precedente - <i>ratio decidendi</i> .

sentencia, los cuales son: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*.

Por *ratio decidendi* entendemos nosotros como la razón suficiente; es definida como aquella parte de la sentencia en la que se expone una formulación general o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precizable, que adopta el juez⁽⁵⁾.

En cuanto al *obiter dictum*, llamado también razón subsidiaria o accidental, ha sido definido como aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que son imprescindibles para fundamentar la decisión aportada por el juez⁽⁶⁾.

III. NORMAS LEGALES QUE HABILITAN EL ESTABLECIMIENTO DE UN PRECEDENTE

Sobre el particular, debemos especificar claramente qué normas jurídicas legitiman a los órganos jurisdiccionales para el establecimiento de un precedente judicial. Por ello, empezaremos citando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales”. Dicho artículo menciona que las interpretaciones de las salas especializadas que fijan criterios sobre las normas de Derecho objetivo (principios) deben ser de obligatorio cumplimiento, estableciendo su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Asimismo, el artículo 400 del Código Procesal Civil establece: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”. Dicho dispositivo legal establece que el criterio de la sentencia casatoria constituye precedente judicial vinculante hacia todos los órganos jurisdiccionales de la estructura del Poder Judicial, y dispone la publicación de la sentencia en el diario oficial *El Peruano*.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) establece: “Cuando la Sala

Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisprudenciales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente”.

Por ende, apreciamos que en materia contenciosa administrativa, la Corte Suprema también puede fijar criterios vinculantes a través de sus sentencias, criterios que son obligatorios para todos los jueces contenciosos administrativos, así como para las entidades administrativas⁽⁷⁾, por lo que el establecimiento de dicha norma es fundamental para los precedentes judiciales que se han dictado a la fecha sobre la materia del Derecho Laboral Público, motivo del presente trabajo.

IV. PRECEDENTES EMITIDOS POR LA CORTE SUPREMA EN DERECHO LABORAL PÚBLICO

Ahora bien, una vez definida la institución del precedente judicial, así como la regulación legal en diversas materias dentro de las materias de los procesos judiciales, pasemos a describir cada precedente judicial emitido sobre la materia del presente trabajo.

1. Casación N° 6670-2009-Cusco

Esta sentencia casatoria se dictó el 6 de octubre de 2011, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunció en concreto sobre el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001⁽⁸⁾.

(5) Fundamento 27 de la STC N° 0024-2003-AI/TC.

(6) Fundamento 28 de la STC N° 0024-2003-AI/TC.

(7) PRIORI POSADA, Giovanni F. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 4ª edición corregida y aumentada, ARA Editores, Lima, 2009, pp. 95-96.

(8) Decreto de Urgencia N° 105-2001 - Fijan remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal del centro de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos en los regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530

“Artículo 5.- Otórguese un incremento de cincuenta (S/. 50.00) Nuevos Soles a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista”.



El caso en mención se trataba de una profesora que tenía calidad de directora en un centro educativo, estando comprendida en la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), habiendo cesado el 15 de diciembre 1984 y teniendo la calidad de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. Lo que solicitaba era la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2008-GR-Cusco/PE, con fecha 6 de mayo de 2008, así como de la resolución ficta que denegó el pedido de reajuste de su pensión definitiva. Entonces, la Corte Suprema aplicó el principio de jerarquía de normas, establecido en el artículo 51 de la Constitución⁽⁹⁾, ya que el artículo 52 de la Ley del Profesorado, así como el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF⁽¹⁰⁾, al ser esta una norma reglamentaria, no podía desnaturalizar a la norma legal a la cual reglamenta. Asimismo, se comprobó que la demandante no estaba percibiendo la pensión reajustada, por lo que la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y, por ende, declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad realizar un reajuste al cálculo de la pensión de la demandante, estableciendo el siguiente criterio: “Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe utilizarse como base de cálculo la remuneración básica de S/. 50 establecida conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no tenerse en cuenta la limitación prevista por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF”.

2. Casación N° 1074-2010-Arequipa

Esta sentencia casatoria se dictó el 19 de octubre de 2011, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema debía determinar si correspondía ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante la percepción de la bonificación diferencial contenida

Frente a los precedentes del TC, el Poder Judicial ha desarrollado muy pocos precedentes judiciales en el ámbito del Derecho Laboral Público.

en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 desde febrero de 1991 con base en el 30 % de la remuneración total íntegra⁽¹¹⁾. En el caso en mención, el demandante solicitaba la aplicación de la bonificación especial contenida en su régimen laboral; sin embargo, la Corte Suprema haciendo una interpretación extensiva, advierte que se evidencia que el actor, aun cuando considera se trata de la misma bonificación, solicita el pago de dos bonificaciones distintas, así como percibir la bonificación diferencial, para esto se debe remitir al artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM⁽¹²⁾. Siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración, por lo que el

demandante no ha podido acreditar las condiciones especiales de su trabajo para acceder a dicha bonificación diferencial, y así que, para: “La base de cálculo de la bonificación diferencial contenida en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 es la remuneración total (o íntegra) y la base de cálculo de la bonificación especial regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es la remuneración total permanente”, deviniendo en infundado el recurso de casación e infundada la demanda.

3. Casación N° 8362-2009-Ayacucho

Esta sentencia casatoria se dictó el 7 de diciembre de 2011, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema debió determinar si considerar el concepto de bonificación por productividad, incentivo laboral y fondo de estímulo (CAFAE) deben ser considerados como parte de la pensión de los cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En el caso en mención, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho interpuso recurso de casación por las infracciones normativas de el artículo 22 de la Ley N° 26404⁽¹³⁾, artículo 43

(9) “Artículo 51 de la Constitución Política de 1993

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de menor jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

(10) Siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aquél viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

(11) Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,
b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”.

(12) Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa

“Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

(13) Ley del Presupuesto Público para el año 1995

“Artículo 22.- Constituyen recursos del Tesoro Público, la recaudación que efectúan los Organismos del Gobierno Central provenientes de Ingresos Tributarios, No Tributarios, Tasas, Contribuciones, Venta de Bienes Corrientes y de Servicios, Rentas de la Propiedad, Multas y Otras Sanciones, Venta de Bienes de Capital y Otros Ingresos Corrientes y de Capital, así como los intereses generados por depósitos en el sistema financiero; los cuales, serán destinados a financiar las actividades, planes y programas del Estado a cargo de los pliegos presupuestarios ejecutores y captadores de los citados recursos. Su recaudación es de responsabilidad de los organismos captadores, con sujeción a las normas complementarias que de ser necesario dicte la Dirección General del Tesoro Público”.

del Decreto Legislativo 276⁽¹⁴⁾, artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁽¹⁵⁾, específicamente. La Corte Suprema se pronunció sobre la evolución normativa de la naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia y Estímulo a través de un Comité de Administración (CAFAE). Estos beneficios eran entregados a los servidores públicos bajo distintos conceptos como, por ejemplo: préstamos para viviendas, incentivos por producción laboral, así como los descuentos por tardanza a los servidores, los mismos que no contienen naturaleza remunerativa y, por ende, no pueden ser incluidos en el cálculo de las pensiones, ya que siempre fueron destinados **para servidores públicos en actividad**, deviniendo en fundado el recurso de casación, y confirma la sentencia de primera instancia, la cual declara infundada la demanda, por lo que el criterio que podemos recoger de dicho precedente judicial es el siguiente: “Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos de CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa y por tanto no tienen carácter pensionable”.

4. Casación N° 5807-2009-Junín

Esta sentencia casatoria se dictó el 20 de marzo de 2012, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema debió determinar si procede la reposición en el cargo de un servidor público bajo la Ley N° 24041. La Municipalidad de Chilca interpuso recurso de casación bajo la causal de infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041⁽¹⁶⁾. La Corte Suprema se pronunció sobre dicho artículo, disponiendo lo siguiente: “Las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041”, entonces, al demandante se le contrató por locación de servicios, situación que la Corte

El precedente judicial cuenta con elementos característicos sobre la argumentación de la sentencia, los cuales son la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*.

Suprema aplicó el principio de primacía de la realidad, y se refirió al carácter permanente de la labor del demandante, y que, por lo tanto, la entidad debía reponerlo a su puesto de trabajo, ya que la sentencia de segunda instancia, declaró fundada la demanda y, por ende, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación.

5. Casación N° 6587-2009-Lima

Esta sentencia casatoria se dictó el 22 de marzo de 2012, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema debió determinar si los trabajadores del Banco de la Nación tienen derecho a la bonificación del 30 % del haber, siempre que acrediten 30 años de servicios, durante el periodo de vigencia de la Ley N° 11725. En

el caso en concreto, el demandante interpuso el recurso de casación, alegando una infracción normativa al artículo 6 del Decreto Legislativo 339⁽¹⁷⁾. En ese sentido, la Corte Suprema realizó la siguiente interpretación: “Los trabajadores del Banco de la Nación tendrán derecho a percibir la bonificación del 30 % del haber que perciben siempre que acrediten treinta años de servicios a favor del Banco de la Nación prestados durante el periodo de vigencia de la Ley N° 11725. Precisándose que esta bonificación no tiene carácter pensionable conforme a lo previsto en el texto del artículo 1 de la Ley N° 11725”. Entonces, se aprecia que el demandante ingresó a laborar al servicio del Banco de la Nación el 1 de setiembre de 1970, habiendo cesado el 6 de setiembre del 2002; siendo ello así, se verifica con claridad que a la fecha de derogatoria de la Ley N° 11725, esto es, al 5 de noviembre de 1991, no contaba con los 30 años de servicios requeridos para ser pasible de otorgársele la bonificación prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339, por lo que se declaró infundado el recurso de casación y, por ende, infundada la demanda.

(14) Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 43.- La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública”.

(15) Decreto Supremo N° 051-91-PCM - Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones

“Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

(16) Ley N° 24041 - Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276

“Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

(17) Decreto Legislativo N° 339 - Establecen el Régimen de Relaciones Colectivas, remuneraciones y pensiones a que estarán sujetos los trabajadores del Banco de la Nación

“Artículo 6.- Los trabajadores del Banco de la Nación tendrán derecho a percibir la bonificación del 30% establecida por la Ley N° 11725 y normas complementarias, cuando cumplan el tiempo de servicios requerido, en cuyo caso el monto de la remuneración personal denominada en esta entidad como ‘bonificación por tiempo de servicios’ formará parte de la suma que corresponda percibir por concepto de la bonificación del 30%. Se considera como un solo el tiempo de servicios prestado como servidor público y el prestado bajo el régimen laboral de la actividad privada, para efecto de tener derecho a la bonificación del 30%”.



6. Casación N° 8125-2009-Del Santa

Esta sentencia casatoria se dictó el 17 de abril de 2012, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ratificó el criterio ya establecido sobre la nulidad de oficio en sede administrativa, en el supuesto que si es necesario expedir una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio. En el caso en mención, el demandante interpuso recurso de casación por la causal de apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales contenido en la Casación N° 037-2006-Lambayeque y en la Casación N° 88-2005-Puno, ya que previamente a declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento al administrado cuyos derechos puedan ser afectados. Para ello, la Corte Suprema se pronunció sobre el artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de Derecho Público vinculado a derechos fundamentales. En ese sentido es que la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, así como fundada la demanda, toda vez que no se ha acreditado en el decurso del proceso que la entidad demandada previamente a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0937-2006-MPS, en el extremo que aprueba la “Octava Acta de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias para atender el Pliego de Reclamos 2007”, haya cumplido con notificar al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chimbote, por ser parte interviniente en dicho acto administrativo, pese a que los derechos de este iban a verse claramente afectados

“**La Corte Suprema también puede fijar criterios vinculantes a través de sus sentencias, criterios que son obligatorios para todos los jueces contenciosos administrativos, así como para las entidades administrativas.**”

por dicha actuación administrativa, impidiéndole de este modo ejercer su derecho de defensa, obteniendo como criterio la siguiente conclusión: “Para la declaración de nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de aquel acto, debiendo notificar dicho inicio al administrado cuyos derechos puedan ser afectados”.

7. Casación N° 874-2010-Del Santa

Esta sentencia casatoria se dictó el 3 de octubre de 2012, para que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronuncie sobre si la protección del cargo de confianza está comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 24041. En el caso en mención, el demandante interpuso el recurso de casación, alegando la causal de infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041⁽¹⁸⁾. La Corte Suprema estableció: “No se encuentran amparados por la Ley N° 24041 los servidores públicos que desempeñen cargos de confianza, entendidos estos como aquellos que ejercidos por empleados designados para laborar en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos, para labores de asesoría y apoyo; debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el artículo 12 del Decreto

Supremo N° 005-90-PCM; comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los asesores legales y técnicos, cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos, así como los chóferes, secretarías y personal de seguridad que laboran en contacto personal y directo con los alcaldes, apoyándolos en su gestión”, con lo cual, declaró infundado el recurso de casación y, por ende, infundada la demanda, ya que el demandante laboraba como seguridad del alcalde, es decir, junto a un funcionario público, por lo que dicho cargo es de confianza.

8. Casación N° 9572-2009-Lambayeque

Esta sentencia casatoria se dictó el 19 de junio de 2012, para que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronuncie sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 23-2007-MDJL, que dispone la conclusión de los servicios de la actora como trabajadora de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz. La Corte Suprema ha concluido: “Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación correcta del artículo 2 numeral 4) de la Ley N° 24041, se consideran funcionarios de confianza para efectos del inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 24041 todos los trabajadores sujetos al régimen laboral público cuya categoría sea desde F-1 hasta F-8 con independencia de la denominación que se dé al cargo que desempeñan”. Asimismo, siendo los cargos desempeñados por la actora, desde su ingreso a la entidad demandada, cargos de confianza, no le corresponde gozar de estabilidad laboral ni se encuentra protegida por los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 como erróneamente han resuelto las instancias de mérito, siendo de aplicación en su caso el artículo 2 de la Ley N° 24041, que señala: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores

(18) Interpretación de dicha norma ya fue realizada por la Corte Suprema en el precedente judicial Casación N° 5807-2009-Junín, expuesta en el presente artículo.

públicos contratados para desempeñar: 4.- Funciones políticas o de confianza”, declarando fundado el recurso interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, lo que tuvo como consecuencia que la demanda haya sido infundada en todos sus extremos.

9. Casación N° 3804-2010-Del Santa

Esta sentencia casatoria se dictó el 8 de enero de 2013, para que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronuncie sobre el hostigamiento sexual en el sector público, a través de la Ley N° 27942⁽¹⁹⁾. La Universidad Nacional del Santa interpuso recurso de casación bajo la causal de infracción normativa a los artículos 1, 4, y 5 de la Ley N° 27942. La Corte Suprema interpreta que “el hostigamiento sexual que se produzca contra una persona dentro de cualquier relación de autoridad o dependencia sin importar la naturaleza del

régimen laboral a que pertenezca, en consecuencia, debe interpretarse que puede ser objeto de sanción por incurrir en hostigamiento sexual todo funcionario o servidor público (incluidos los señalados en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado). Asimismo, se constituye hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la administración pública, toda conducta de naturaleza sexual o referida al tema sexual, así como cualquier otro comportamiento que tenga connotación sexual que afecte la dignidad de la

persona, que sea no deseado o rechazado por el servidor o funcionario públicos, personal militar o policial, y/o cualquier otra persona que presta servicios al Estado”. En el presente caso, se declaró fundado el recurso de casación, ya que el demandante realizó actos que se basaron en hostigamiento sexual, mediante mensajes con connotación sexual, en perjuicio de otra trabajadora de la universidad y, por ello, la universidad le aplicó una sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de haber y, por ende, infundada la demanda.■

(19) Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.